

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 13 DE MAYO DE 2011 (3660/2011)**

**Plazo de prescripción de la acción de repetición  
de una aseguradora contra otra**

Comentario a cargo de:  
José Antonio Badillo Arias  
Delegado Territorial de Madrid del CCS  
Doctor en Derecho

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 13 DE MAYO DE 2011**

**ID CENDOJ:** 28079119912011100003

**PONENTE:** *EXCMO. SR. FRANCISCO MARÍN CASTÁN*

**Asunto:** La Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2011, declara que la acción de reembolso de una aseguradora responsable solidaria, que pagó a los perjudicados por un accidente de tráfico la totalidad de lo debido, contra el Consorcio de Compensación de Seguros por la cuota correspondiente a la otra compañía de seguros, en liquidación, declarada también responsable solidaria, es una acción de repetición contemplada en el artículo 7 de la Ley de responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor y, por tanto, tiene un plazo de prescripción de un año, desde que se efectuó el pago al perjudicado por parte de la actora.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Soluciones dadas en primera instancia. 3. Soluciones dadas en apelación. 4. Los motivos de casación alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo: 5.1. Efectos del pago realizado por uno de los deudores solidarios. 5.2. La acción de repetición del artículo 7 LRCSCVM

(Ahora, artículo 10). 5.3. Normativa aplicable a los hechos enjuiciados. 5.4. Interrupción de la prescripción y reconocimiento de deuda. 5.5 Conclusiones. **6. Bibliografía utilizada.**

## **1. Resumen de los hechos**

En 17 de noviembre de 1992 se produjo un accidente de circulación en el que se vieron implicados un vehículo, asegurado en la Entidad aseguradora Apolo, y una motocicleta, asegurada en La Equitativa, colisionando ambos, y resultando, además de daños materiales, lesionados de gravedad el conductor y la ocupante de la motocicleta.

Por tales hechos se siguieron autos de juicio de faltas 536/92, del Juzgado de Instrucción de Santa Fe, contra el conductor del vehículo, que finalizó con sentencia firme de la Audiencia Provincial de Granada, en la que se fijó que la participación causal en el citado accidente era de un 75% para el conductor del turismo y un 25% para el conductor de la motocicleta.

Los herederos de la ocupante de la motocicleta interpusieron demanda de juicio verbal civil frente a la Equitativa, recayendo sentencia desestimatoria el 8 de mayo de 1997, revocada por la dictada en grado de apelación por la Sección 3ª de la Audiencia Provincial de Granada de 30 de marzo de 1998, que condenó a la citada compañía al pago a los actores del resto de las cantidades pendientes de percibir, y que habían sido fijadas como indemnización en el juicio de faltas. Por ello, La Equitativa, el 1 de agosto de 1998, abonó 18 millones de ptas. de principal (de los 26 millones que se reconocieron, el CCS había pagado, como fondo de garantía, 8 millones de ptas., que eran los límites del SOA en el momento del siniestro).

Como consecuencia de los hechos indicados en los párrafos precedentes y que dan lugar a la Sentencia que comentamos, la entidad Winterthur Seguros Generales, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros (al tiempo del accidente, La Equitativa Sociedad Anónima de Seguros) interpuso demanda de reclamación contra el Consorcio de Compensación de Seguros, no como fondo de garantía, pues ya había indemnizado por esa función, sino como sucesor de la Comisión Liquidadora de Entidades Aseguradoras (CLEA), conforme a la Disposición Transitoria 3ª de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de medidas de reforma del sistema financiero, toda vez que la entidad Apolo Compañía Anónima de Seguros estaba en liquidación.

La cantidad reclamada ascendía a 266.855'58 euros, que se correspondía con el 75% de todo lo pagado por Winterthur al viudo e hijos de la ocupante de la motocicleta en ejecución de la sentencia del juicio verbal civil promovido por ellos, tal como hemos indicado.

## 2. Soluciones dadas en primera instancia

En su contestación a la demanda, el CCS alegó, en primer lugar, la prescripción de la acción ejercitada por Winterthur, al estar sujeta al plazo de un año establecido en el artículo 7 LRCSCVM, cuestión que fue estimada por la sentencia de primera instancia, que desestimó la demanda por entender que, efectivamente, la acción había prescrito conforme a dicho precepto.

Se razonaba al respecto que, realizado el pago por Winterthur a los perjudicados el 1 de agosto de 1998, no hubo ninguna reclamación posterior de dicha aseguradora contra el Consorcio “hasta la demanda de conciliación interpuesta a finales de noviembre de 2004”; que con anterioridad había un escrito de Winterthur al Juzgado, en fase de ejecución de la sentencia del juicio verbal civil, interesando que el Juzgado se dirigiera a la CLEA, y unas contestaciones de la CLEA el 12 de enero de 1999, 15 de noviembre de 2000 y 22 de mayo de 2001; y en fin, que el 27 de febrero de 2003 el Juzgado había comunicado a Winterthur que no procedía seguir haciendo requerimientos a la CLEA.

Como puede verse, para la sentencia de instancia, el *dies a quo*, en el que se inicia el plazo de prescripción, es desde que se hizo el pago por parte de la codeudora solidaria a los perjudicados.

## 3. Soluciones dada en apelación

Interpuesto recurso de apelación por Winterthur, la Audiencia Provincial de Granada, en Sentencia de 11 de marzo de 2004, lo desestimó y confirmó la sentencia apelada por considerar ajustada a derecho la prescripción apreciada.

La Audiencia Provincial de Granada, basándose en la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2004, sostiene que cuando uno de los deudores solidarios paga el total de lo adeudado, no se produce una subrogación por este en el crédito, sino que se extingue el mismo, y para que no haya enriquecimiento indebido, el párrafo 2º del artículo 1145 CC concede un derecho de repetición para reclamar. Por tal motivo, la acción que se ejercita por la aseguradora Winterthur, es una acción de reclamación por el asegurador del seguro obligatorio que ha pagado al perjudicado, regulada en el artículo 7 LRCSCVM (Ahora, artículo 10).

Así, en el caso que nos ocupa, como existen varios responsables, el perjudicado del accidente puede dirigir su acción contra cualquiera de ellos, debiendo prestar el único demandado la obligación íntegra, sin perjuicio de que ostente la facultad de reembolso que le confiere el artículo 1145 CC.

Para la Sala, el plazo de prescripción establecido en el artículo 7 LRCSCVM es de un año, desde que se hizo el pago al perjudicado, motivo por el que desesti-

ma el recurso de apelación de la aseguradora recurrente y confirma la sentencia del juzgado de Primera Instancia. En este sentido, puede verse, Yzquierdo Tolsada M., “Síntesis de los problemas de prescripción en las acciones de responsabilidad civil”, *XVI Congreso de Responsabilidad Civil y Seguro*, organizado por INESE, los días 26 y 27 de junio, de 2014, pág. 22. Señala que “lo que ha triunfado en la jurisprudencia, al menos en materia de repetición del asegurador, es la idea de que el cómputo debe arrancar desde que se efectúa el pago”.

#### **4. Los motivos de casación alegados**

La demandante Winterthur interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación, articulándolo en tres motivos, si bien el tercero no fue admitido en su momento por la Sala y el segundo, al invocar interés casacional en un recurso admitido por razón de la cuantía litigiosa, habrá de considerarse un mero complemento del primero.

En consecuencia, el que debe considerarse motivo único del recurso se funda en la no aplicación del artículo 1964 CC, en relación con su artículo 1145, y aplicación indebida del actual artículo 10 (antes artículo 7) LRCSCVM.

La recurrente sostiene que la acción que ejercita es la contemplada en el artículo 1145 CC y no la prevista en el artículo 7 LRCSCVM. En tal sentido, indica que con la acción de repetición la aseguradora pretende una declaración de que otra persona, física o jurídica, fue directamente responsable de un siniestro, pudiendo recuperar la misma cantidad abonada al perjudicado, mientras que con la acción de reembolso del artículo 1145 CC, en cambio, lo único que se pretende, “reconocida ya la obligación del codeudor solidario, es recuperar la cantidad que le correspondía pagar a aquel (al codeudor solidario), pero no aquella que ya de por sí, como deudor solidario, le correspondía pagar a él”.

Por ello, la acción ejercitada por la actora no tiene su origen en el artículo 7 LRCSCVM, pues el pago que en su día hizo “deviene del carácter solidario de las obligaciones derivadas de la culpa extracontractual”, de creación jurisprudencial y sin mención alguna en aquella Ley. Además, añade que sería injusto y discriminatorio que cuando la solidaridad afectase a una aseguradora, el plazo para ejercitar la acción de reembolso fuera de un año, mientras que si afectase a cualquier otro deudor solidario fuera de quince, por lo que, en definitiva, una ley especial no puede fijar límites al ejercicio de un derecho consagrado en el CC.

En esta línea, la recurrente argumenta que si el pago se hubiera producido dentro del marco de un seguro de responsabilidad civil distinto del de automóviles, no se habría podido aplicar el plazo de un año sino el de quince.

Otro argumento que alega la recurrente es que el plazo de un año de la LRCSCVM, se explica porque en muchas ocasiones la acción de repetición re-

gulada en su artículo 7 “goza de la misma naturaleza que la que corresponde al perjudicado”, pero en este caso Winterthur no se subroga en el derecho del perjudicado, sino que ejercita una acción autónoma distinta de la directa que corresponde a la víctima y de la subrogatoria que nace a favor de quien paga, teniendo su fundamento en el artículo 1145 CC y no en una conducta imprudente, de modo que el plazo de un año sí habría sido aplicable si la hoy recurrente hubiera reclamado a su asegurado el 25% de la cantidad total que pagó.

Por último, para Winterthur, aun considerando que la recurrente se hubiera subrogado en los derechos del acreedor y debiera ejercitar su acción en el mismo plazo que este, “la acción tampoco estaría prescrita al constar un acto expreso de la CLEA de reconocimiento de la deuda con los perjudicados (ofrecimiento realizado a los mismo por importe de 10.221.066 pesetas)”, que habría interrumpido la prescripción de quince años a partir del reconocimiento.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *Efectos del pago realizado por uno de los deudores solidarios*

Para la Sentencia, el pago de la totalidad de la deuda realizado al acreedor –en el caso que nos ocupa, a los perjudicados por la muerte de la víctima en accidente de circulación– por uno de los codeudores solidarios, extingue la obligación y, por tanto, no se produce una subrogación del codeudor que pagó en la posición del acreedor contra los demás codeudores solidarios.

En consecuencia, una vez pagada la deuda por uno de los codeudores solidarios, nace un nuevo crédito distinto, propio del deudor que pagó, contra los demás codeudores solidarios, pero solo por la parte que a cada uno le corresponda en la relación interna entre ellos.

En el mismo sentido, se pronuncia Garnica Martín J. “Problemática de las condenas solidarias y la economía procesal en evitación de posteriores pleitos”, *XVII Congreso de Responsabilidad Civil y Seguro*, organizado por INESE, los días 25 y 26 de junio de 2015, pág. 27. Mantiene que “el pago hecho por cualquiera de los deudores solidarios extingue la obligación (art. 1145,1º CC), pero ello no significa que el deudor que lo haya realizado quede desprovisto de derecho alguno frente a los demás coobligados. La extinción de la obligación opera en la esfera externa de la solidaridad y en la esfera interna opera lo que establece el art. 1145, 2º CC, esto es, que el que hizo el pago puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo. Por consiguiente, trasladando esa norma al ámbito de la responsabilidad civil, lo que se establece es que debe estarse, en cada caso, al ámbito interno de relaciones entre los deudores solidarios, de manera que en algún supuesto no procederá reclamación alguna, como ocurriría entre el asegurador y el asegurado

cuando el pago lo hubiera hecho el primero, o procedería la reclamación de la totalidad de lo abonado, cuando el pago lo hubiera hecho el segundo y la relación de seguro lo ampare íntegramente”.

Esta acción de regreso o reembolso, cuyo fundamento legal es ciertamente el artículo 1145 CC, puede entenderse comprendida dentro de las acciones de repetición, como de hecho entiende la jurisprudencia al calificar el derecho del deudor solidario que paga, frente a los codeudores solidarios, derecho “para repetir” (STS 29-12-98 rec. 2272/94), “derecho de repetición” (STS 11-3-02 rec. 3172/96), “acción de repetición” (STS 22-10-09 (RJ 2009, 5705) rec. 504/05) o, en fin, “derecho a repetir” (STS 5-5-10 (RJ 2010, 5025) rec. 858/05).

Como acabamos de ver, el párrafo segundo del artículo 1145, dispone que “El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo”. En el caso que nos ocupa, no plantea problemas, porque lo que reclama la actora es el 75% de lo pagado a los perjudicados, tal como hemos apuntado en los hechos a que da lugar esta resolución, al ser esta la cuota de responsabilidad de la entidad en liquidación, por la que se trajo al proceso al CCS, al haber asumido las funciones de la CLEA.

Sin embargo, en los supuestos en los que no queda determinado el porcentaje de coparticipación de cada uno de los deudores solidarios, el citado párrafo segundo del artículo 1145 CC no establece un criterio claro sobre cómo deben distribuirse la responsabilidad los distintos codeudores solidarios, a diferencia de otros Códigos Civiles de países de nuestro entorno. Así, el Codice Civile italiano, en su artículo 2055, dispone que quien ha resarcido el daño tiene derecho de regreso contra cada uno de los demás responsables “en la medida de la gravedad de su respectiva culpa y de la entidad de las consecuencias de ella derivadas”. Por su parte, el artículo 497.2 del Código Civil portugués establece una norma muy similar, de acuerdo con la cual el derecho de regreso entre los responsables existe en la medida de las respectivas culpas y de las consecuencias que de ellas procedieran, presumiéndose iguales las culpas de las personas responsables.

De este modo, nuestro alto tribunal ha admitido supuestos en los que en el pleito en el que el codeudor que pagó al acreedor reclama contra el resto de codeudores solidarios, la cuota de responsabilidad de los mismos es distinta, en función de la participación causal de cada uno de ellos en el hecho dañoso. Sin embargo, esto que parece razonable, en otros casos, como en la Sentencia de la Sala 1ª del TS de 13 de marzo de 2007 (RJ 2007\1787), con voto particular del Magistrado Sr. Salas Carceller, ha manifestado que los condenados, solidariamente entre sí, no pueden emprender un nuevo pleito entre ellos por sí, o por entidad subrogada en sus derechos, puesto que tal cuestión quedó ventilada en el pleito anterior y, en virtud de ello, se estableció la solidaridad.

Para la Sala “lo contrario supondría una revisión encubierta de la cosa juzgada. El derecho de regreso que regula el artículo 1.144 del Código civil, no

puede tener como alcance la modificación de las cuotas establecidas sino simplemente el de hacer valer el reintegro de las cantidades que a cada uno le corresponde (en el caso, partes iguales) a causa del desembolso realizado por el total de la cantidad adeudada. No desconocemos que algunas sentencias de esta Sala, a título de «obiter dicta», y, por tanto, sin constituir la «ratio decidendi» del caso que resuelven, apuntan la posibilidad de una determinación ulterior de las cuotas (sentencias. 9 junio de 1989 [RJ 1989, 4417], 8 de mayo de 1991 [RJ 1991, 3585], 6 de octubre de 1992 [RJ 1992, 7527], 22 de septiembre de 1994 [RJ 1994, 6982] y 11 de junio de 2000. Mas una reflexión, a pie, del asunto a decidir, pone de manifiesto que la individualización posible de las cuotas, rompe el concepto de solidaridad sobrevenida en el curso del pleito donde surgió, a causa de la imposibilidad de probar el alcance de las cuotas respectivas, fuera por imposibilidad objetiva, fuera por dejación o negligencia de los demandados, que no excepcionaron ni probaron con la convicción requerida para demostrar la cuantía o porcentaje de la cuota y, con ello, excluir, la condena solidaria. En puridad el establecimiento de cuotas en este pleito significaría que no tenía razón de ser la condena solidaria recaída con anterioridad”.

Sin embargo, esta doctrina ha sido corregida más recientemente por la Sentencia de la Sala 1ª del TS de 21 de septiembre de 2010 (RJ 2010\7134), al establecer que “satisfecha la condena impuesta por solo uno o varios de todos los condenados solidariamente en un proceso anterior, el artículo 1145 CC permite que aquel o aquellos que cumplieron con el total de la deuda puedan acudir a otro posterior en ejercicio de la acción de reembolso o regreso para debatir la distribución del contenido de la obligación entre todos los intervinientes en el proceso constructivo, desapareciendo entonces la solidaridad que rige en las relaciones externas, frente al perjudicado acreedor, para pasar a regir en las internas (entre deudores solidarios) la mancomunidad”.

Por lo tanto, el alto tribunal distingue las relaciones externas que rigen entre los distintos codeudores solidarios frente al acreedor, de las relaciones internas de los distintos codeudores entre sí, en los que debe regir la mancomunidad y, por tanto, el reparto de cuotas en función de la participación causal de cada uno de ellos en los daños ocasionados al tercero, en supuestos de responsabilidad civil, como el que nos ocupa.

## 5.2. *La acción de repetición del artículo 7 LRCSCVM (Ahora, artículo 10)*

El artículo 10 LRCSCVM contempla distintos supuestos en los que el asegurador, que ha pagado la indemnización a un tercero, puede repetir, bien por subrogarse en la posición de su asegurado, bien por concurrir alguna de las causas de repetición que establecen los apartados a), b), c) y d) del citado artículo.

Pues bien, el apartado d) del artículo 10 LRCSCVM, al igual que lo hacía el artículo 7, vigente en la fecha de los hechos que dan lugar a la resolución

que comentamos, establece que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: “d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes”.

Para Reglero Campos, F. (Dir.), Badillo Arias, J. A. (Coord.), *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª ed., Cizur Menor, 2013, pág. 883, “La causa de repetición expresada en la letra d) del art. 10 LRCSCVM tiene un alcance excesivamente general, si bien su ámbito propio de aplicación lo serán los textos específicos sobre RCSCVM y la Ley de Contrato de Seguro. Aquí deben traerse a colación ciertos casos en los que el asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar frente al tomador del seguro o frente al asegurado, pero que no pueden ser opuestos a terceros”.

Para la Sala, en este supuesto de la letra d) del artículo 10, debe entenderse comprendido el derecho de repetición que, con fundamento en el artículo 1145 CC (“con arreglo a las leyes”), tenga la aseguradora responsable solidaria que hubiera pagado al perjudicado para dirigirse contra los demás responsables solidarios por la parte que a cada uno corresponda en la relación interna, siempre, claro está, que el hecho dañoso esté comprendido en el ámbito de la LRCSCVM, tal como sucede en el presente caso.

Al respecto, Reglero Campos, F. (Dir.), Badillo Arias, J. A. (Coord.), *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro...*, op. cit. pág. 1167, precisan que “En cualquier caso, lo que exige la ley es que la condena en virtud de la cual se recurre sea impuesta por causa de la conducción de un vehículo de motor, lo que no acontece, por ejemplo, cuando los daños que se hayan podido ocasionar provengan del manejo de una bicicleta que colisiona contra una motocicleta (STS de 3 de febrero 2011 (RJ 2011, 1814))”.

La Sentencia, para rebatir el argumento de la recurrente, en el sentido de que hay jurisprudencia que considera que el plazo de la acción de reembolso del codeudor solidario que repite, en virtud de lo establecido en el artículo 1145 CC contra los demás codeudores, es de 15 años, matiza que el plazo especial de un año, establecido en el artículo 10 LRCSCVM, excluye el general del artículo 1964 CC, precisamente, porque este artículo dispone que “Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los quince años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación” (Este artículo ha sido modificado por disp. final 1 de Ley núm. 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de considerar que el plazo de prescripción de las acciones personales que no tengan un plazo especial, será de cinco años, frente a los quince años anteriores).

Por ello, al tener esta acción que se ejercita un plazo especial de un año, tal como dispone el artículo 10 LRCSCVM, prevalece este plazo frente al general del artículo 1964 CC.

Por otro lado, la recurrente había alegado que con la aplicación del artículo 7 LRCSCVM a las entidades aseguradoras, se producía una injusticia porque se les estaba discriminando con respecto a otros codeudores solidarios, a los que se les aplicaba el plazo general del artículo 1964 CC de 15 años.

La Sala considera que no hay trato discriminatorio, por cuanto que en el ámbito general de los seguros, la Ley de Contrato de Seguro de 1980 se caracteriza por imponer plazos de prescripción breves, de dos y cinco años según se trate de seguro de daños o de personas respectivamente (artículo 23), siendo además las compañías de seguros empresas profesionales que cuentan con asesoramiento jurídico permanente.

### 5.3. *Normativa aplicable a los hechos enjuiciados*

La entidad recurrente había planteado que era improcedente aplicar el artículo 7 LRCSCVM a un hecho anterior, basándose para ello en la fecha de accidente de circulación, que fue el 17 de noviembre de 1992.

La Sala rechaza también este argumento, porque el fundamento de la acción ejercitada en el presente litigio es el pago hecho en su día por la hoy recurrente, ya bajo la vigencia de dicha Ley y antes del cual no había nacido su crédito ni su acción contra el Consorcio, a lo que se uniría, a modo de regla general de derecho transitorio en materia de plazos de prescripción, lo dispuesto en el artículo 1939 CC, que conduce a la misma conclusión.

El Tribunal Supremo, para reforzar su fundamentación, se apoya en su sentencia de 16 de noviembre de 1988 (RJ 1988\8469), considerando aplicable en tal caso el plazo de prescripción de dos años introducido por la Ley de Contrato de Seguro de 1980, aunque el contrato fuese anterior a su entrada en vigor y el siniestro se hubiera producido al comienzo del plazo de dos años establecido en la disposición transitoria de dicha Ley para adaptar a la misma los contratos de seguro anteriores; y no lo desmiente tampoco la Sentencia de 5 de diciembre de 2000 (RJ 2000\9331) porque, si bien es cierto que para una acción de repetición del Consorcio toma como posible referencia, a efectos del plazo de prescripción aplicable según la legislación vigente, la de la “producción del evento”, también lo es que contempla “la del ejercicio que de él nace a través del pago efectuado”.

Este argumento vendría avalado, además, por lo que hemos comentado anteriormente respecto a la autonomía de la acción que se ejercita. Si decimos que una vez pagada la deuda por uno de los codeudores solidarios, nace un nuevo crédito distinto, propio del deudor que pagó contra los demás codeudores solidarios, parece razonable que estamos ante una acción distinta de la que tenían los perjudicados contra el codeudor solidario, que era la fecha del accidente de circulación.

Por otro lado, aunque no se mencione en la sentencia que comentamos, la normativa anterior, que era el Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de

diciembre, sobre uso y circulación de vehículos de motor, aprobado por Decreto 632/1968, de 21 de marzo, tras la modificación llevada a cabo por el Real Decreto Legislativo 1301/1986, de 28 de junio, por el que se adapta el citado Texto Refundido al ordenamiento jurídico comunitario, ya contemplaba en el apartado d) de su artículo 7 la posibilidad de repetición de las entidades aseguradoras en los supuestos en los que procediera la repetición con arreglo a las Leyes.

#### *5.4. Interrupción de la prescripción y reconocimiento de deuda*

Otra de las cuestiones planteadas en el recurso de casación por parte de la entidad Winterthur, según reconoce la Sala, con cierta ambigüedad, es, por un lado, la interrupción de la prescripción, en virtud del artículo 1973 CC y, por otro, el reconocimiento de deuda por parte de la CLEA, dado que el 22 de mayo de 2001 había ofrecido comprar su crédito a los perjudicados por importe de 10.221.066 ptas.

Para la Sentencia, ese acto de la CLEA se presenta, con invocación del artículo 1973 CC, como una interrupción de la misma acción ejercitada por la hoy recurrente contra el Consorcio, pero inmediatamente después se alega que ese mismo acto fue un reconocimiento de deuda extintivo de la anterior obligación y creador de otra nueva, sujeta ya al plazo de prescripción de quince años.

La Sala entiende que este planteamiento no puede acogerse: primero, porque una posible interrupción de la acción ejercitada en este litigio habría perdido toda su relevancia desde el momento en que, como se razona por el tribunal sentenciador, entre la última comunicación de la CLEA, hecha el 22 de mayo de 2001, y el requerimiento posterior de conciliación, hecho el 12 de noviembre de 2004, medió mucho más de un año, siendo así que la interrupción de la prescripción deja sin efecto el tiempo transcurrido hasta entonces, que vuelve a correr por entero, pero no suspende indefinidamente el cómputo del plazo; y segundo, porque las comunicaciones de la CLEA, dirigidas al Juzgado en fase de ejecución de la sentencia del juicio verbal precedente a instancia de la hoy recurrente, no reconocían ninguna deuda sino, antes al contrario, daban noticia, cierto es que con gran ambigüedad, de haber ofrecido comprar su crédito a los perjudicados por 10.221.066 ptas. y, por otra parte, haber satisfecho a estos la totalidad de su crédito, de suerte que no hubo ningún reconocimiento de deuda capaz de extinguir la obligación anterior dando nacimiento a otra nueva y sujeta al plazo de prescripción de quince años.

A este respecto, se trae a colación las sentencias de la misma Sala, de 19 de octubre de 2009 (RJ 2009\5583), en la que se establece que la mera oferta para llegar a un acuerdo amistoso no es un acto propio que vincule definitivamente al oferente, y la de 16 de abril de 2008 (RJ 2008\4357), al declarar que el llamado efecto constitutivo del reconocimiento de deuda no supone la

extinción de la deuda anterior o su sustitución por una obligación de distinta naturaleza a los efectos de la prescripción, declaración no contradictoria con la de la sentencia de 6 de abril de 1974 (RJ 1974\1597) en cuanto esta supedita el cambio de duración de la prescripción a que el reconocimiento de deuda implique novación.

Además, dice la sentencia, que a todo ello se une que en el presente caso el propio juez de la ejecución de la sentencia del juicio verbal civil precedente, dictó providencia el 27 de febrero de 2003 dando por terminados los requerimientos a la CLEA interesados por la hoy recurrente, archivando las actuaciones de ejecución y reservando “las acciones entre responsables solidarios”, pese a lo cual la hoy recurrente no presentó su requerimiento de conciliación hasta el 12 de noviembre de 2004, esto es, pasado también más de un año.

### 5.5. Conclusiones

Se plantea en esta resolución el plazo de prescripción de la acción de una aseguradora, codeudora solidaria, que ha abonado al perjudicado la totalidad de la deuda, derivada de un accidente de circulación y reclama la cuota correspondiente a otra entidad, en este caso, el CCS, por estar dicha entidad en liquidación.

Para la Sentencia, el pago de la totalidad de la deuda realizado al acreedor por uno de los codeudores solidarios, extingue la obligación y, por tanto, no se produce una subrogación del codeudor que pagó en la posición del acreedor contra los demás codeudores solidarios.

En consecuencia, una vez pagada la deuda por uno de los codeudores solidarios, nace un nuevo crédito distinto, propio del deudor que pagó, contra los demás codeudores solidarios, pero solo por la parte que a cada uno le corresponda en la relación interna entre ellos.

Esta acción de regreso o reembolso, cuyo fundamento legal es el artículo 1145 CC, puede entenderse comprendida dentro de las acciones de repetición, como de hecho entiende la jurisprudencia, al calificar el derecho del deudor solidario que paga, frente a los codeudores solidarios.

En tal sentido, el apartado d) del artículo 10 de la LRCSCVM, al igual que lo hacía el artículo 7, vigente en la fecha de los hechos que dan lugar a la resolución que comentamos, establece que el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: “d) En cualquier otro supuesto en que también pudiera proceder tal repetición con arreglo a las leyes”.

Para la Sala, en este supuesto de la letra d) del artículo 10, debe entenderse comprendido el derecho de repetición que, con fundamento en el artículo 1145 CC (“con arreglo a las leyes”), tenga la aseguradora responsable solidaria que hubiera pagado al perjudicado para dirigirse contra los demás responsa-

bles solidarios por la parte que a cada uno corresponda en la relación interna, siempre, claro está, que el hecho dañoso esté comprendido en el ámbito de la LRCSCVM, tal como sucede en el presente caso.

Por lo tanto, el plazo de prescripción que debe aplicarse a esta acción de repetición es el de un año, establecido en el citado artículo 10 LRCSCVM y no el que señala el artículo 1964 CC, para las acciones personales que no tengan plazo especial.

## 6. Bibliografía utilizada

- GARNICA MARTÍN J. “Problemática de las condenas solidarias y la economía procesal en evitación de posteriores pleitos”, *XVII Congreso de Responsabilidad Civil y Seguro*, organizado por INESE, los días 25 y 26 de junio de 2015.
- REGLERO CAMPOS, F. (Dir.), BADILLO ARIAS, J. A. (Coord.), *Accidentes de Circulación: Responsabilidad Civil y Seguro*, 3ª ed., Cizur Menor, 2013.
- YZQUERDO TOLSADA M., “Síntesis de los problemas de prescripción en las acciones de responsabilidad civil”, *XVI Congreso de Responsabilidad Civil y Seguro*, organizado por INESE, los días 26 y 27 de junio, de 2014.